



BARRANQUILLA, D.E.I.P. DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: 080013110003-2023-00244-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JANETH GONZALEZ ROMERO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO CASTRO MORALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de noviembre 24 de 2023, que resolviera requerir a la parte actora a efectos de que hiciera los tramites tendientes a notificar la parte demandada.

Consideró el recurrente que la providencia recurrida se vulnera las prerrogativas de su poderdante, que en lugar de preponderar por sus derechos fundamentales lo que hizo fue conculcándolos aún más, pues tenía que hacer era el control de legalidad y se tuviera en cuenta su memorial de noviembre 10 de 2023 donde se aportó el comprobante de notificación del demandado. Que el memorial fue llegado a tiempo y con "las decisiones arbitrarias" esta conculcando los derechos fundamentales a su poderdante, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al fijarle un termino de 30 días para hacer la notificación, ignorando que dicho señor se encuentra notificado.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia de noviembre 24 de 2023.

Sea lo primero indicar al profesional del derecho que por las expresiones dadas en memorial en que recurre la providencia de noviembre 24 de 2023 el despacho lo tendrá más como a un inadecuado uso del lenguaje que a la inobservancia de los principios procesales y deberes y conductas de las partes.

Si bien es cierto que en el señalado memorial de noviembre 10 de 2023 el recurrente indicaba que había dado tramite a la notificación del demandado, no es menos cierto que con ocasión al recurso de reposición es que este despacho advierte que por error involuntario de quien atendió



publico en esa fecha colocó de manera equivocada el memorial, y es por ello que en la plataforma tyba solo se verá reflejado el memorial de noviembre 10 en la fecha diciembre 11 de la presente anualidad, es decir, que ni el mismo recurrente se había percatado de tal error.

Así las cosas, y atendiendo que lo indicado por el profesional del derecho se logra observar que fue demasiado exagerado y desmedido en su memorial cuando señaló que “las decisiones arbitrarias” tomadas por el despacho atentaban contra los derechos fundamentales de su cliente, cosa que no es cierta, puesto que al notar que el presente proceso fue admitido mediante auto de junio 28 de 2023, no existía al interior del plenario a prueba alguna de tramite de notificación del demandado, y el auto recurrido en ningún momento atentaba contra los derechos fundamentales de la parte actora.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión alguna de derechos fundamentales que le asistan a las partes, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, atendiendo que el demandado no para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación por aviso a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal efecto se le concederá a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que ejecute en debida forma la notificación a la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Por todas estas breves consideraciones, el despacho repondrá la providencia recurrida atendiendo que el apoderado judicial a la fecha de proferirse el auto recurrido había cumplido el trámite de notificación personal del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1.-REPONER la providencia de noviembre 24 de 2023 en el sentido de dejarla sin efectos, en consideración a que en la fecha en que se produjo el auto recurrido la parte actora había cumplido con el trámite de notificación personal del demandado.
- 2.- REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación por aviso al extremo demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación p por aviso, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 207
Fecha: 13 de diciembre de 2023
Notifico auto anterior de fecha
12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2428330205938dbdb7144952d80d5ae4406d81ce508bef2e7890e72a958f4f66

Documento generado en 12/12/2023 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>